



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-001-2017-00347-01 19-001-31-05-002-2018-00035-01 (Acumulado)
Demandante:	▪ ALEXANDRA DE LA CADENA PAZOS Y OTROS.
Demandadas:	▪ COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD –IPS LÍDSALUD “COOPERATIVA IPS LÍDER SALUD” EN LIQUIDACIÓN ▪ ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS hoy ASMET SALUD EPS S.A.S.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto Rechaza de plano la solicitud de medida cautelar.
Fecha:	09 de agosto de 2023

Revisado el expediente digital, deviene procedente abordar el estudio de la solicitud de media cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, el que invocando el artículo 85A del C.P.T y de la S.S., adicionado por el Artículo 37A de la Ley 712 de 2001, solicita; *i) se fije caución equivalente al 50% de las pretensiones de la demanda, para garantizar el pago de las posibles condenas que se establezcan en contra de la demandada ASMET SALUD E.P.S.; y ii) que se oficie al Interventor de ASMET SALUD, ordenando, como medida cautelar, que se realice la apropiación de recursos necesaria, para garantizar el pago de las acreencias laborales que puedan derivarse de una posible condena en contra de dicha entidad.*

Como fundamento para su solicitud refiere que en el sub examine fungen como demandadas la IPS LIDER SALUD y ASMET SALUD EPS S.A.S. y que la primera de ellas está en liquidación y no cuenta con recursos para reconocer las acreencias de los demandantes y la segunda se encuentra intervenida por la SUPERSALUD y “se encuentra en un evidente proceso agónico, en el que se han ido vendiendo los pocos activos con los que cuenta y se han ido suprimiendo los

servicios que presta, lo que implica que muy seguramente, estará en incapacidad de cubrir sus obligaciones laborales en muy poco tiempo y eso generará a mis representados, la imposibilidad de la observancia de sus derechos.”

En efecto el artículo 85A del C.P.T. en la forma como fue modificado por la Ley 712 de 2001 dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en literal B el Artículo 15 del CPT (modificado por la Ley 712 de 2001), no es competencia de la Sala Laboral de los Tribunales Superiores conocer solicitudes como las que impetra el apoderado judicial de la parte demandante¹.

De manera que, lo procedente es la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para que en aplicación del artículo 85A del C.P.T., resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en consideración a que mediante Resolución 007 del 16 de mayo de 2023, que consta en el certificado de existencia y representación allegado al plenario, la togada BETTSY AGUAS MEDINA fue designada como Representante legal para asuntos judiciales de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, deviene procedente reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la aludida entidad.

¹ Auto AL2258 de 24 de mayo de 2021. Radicación 80898. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 2

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, copias del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para que resuelva lo que en derecho corresponda. Sin que eso impida continuar con el trámite que se surte en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.143.139.225 y portadora de la T. P. No. 278.527 del C. S. de la J., como Representante judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., de conformidad con la designación consignada en la Resolución 007 del 16 de mayo de 2023, que consta en el certificado de existencia y representación allegado al plenario.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE